

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVI - MES IV

Caracas, miércoles 13 de enero de 1999

Nº 5.288 Extraordinario

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto Nº 3.112, mediante el cual se dicta el Reglamento del Puerto Libre de Santa Elena de Uairén.- Decreto Nº 3.116 mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de uso del Parque Nacional Laguna de La Restinga.- Decreto Nº 3.150, mediante el cual se dicta la Reforma del Decreto de Creación del Servicio Autónomo "Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables".- Decreto Nº 3.151, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables".

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 3.112

16 de diciembre de 1998

**RAFAEL CALDERA**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas,

#### DECRETA

el siguiente

#### REGLAMENTO DEL PUERTO LIBRE DE SANTA ELENA DE UAIREN

##### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se crea el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén, capital del Municipio Gran Sabana, el cual comprende el área segregada del territorio de la poligonal de 22 puntos descritos en la siguiente tabla:

PUNTO	U.T.M.	GEOGRAFICAS	ALTURA (m)	OBSERVACIONES
1	N: 513.000 E: 713.500	LAT: 4° 30' 32" LON: 61° 07' 27"	920	Hito fronterizo BV8 BV9-11
2	N: 510.000 E: 712.500	LAT: 4° 33' 05" LON: 61° 09' 28"	860	
3	N: 508.500 E: 713.140	LAT: 4° 33' 27" LON: 61° 10' 10"	860	

4	N: 507.500 E: 713.140	LAT: 4° 33' 59" LON: 61° 10' 10"	860	Hito colocado y tumbado por la comunidad
5	N: 507.500 E: 710.500	LAT: 4° 34' 31" LON: 61° 09' 19"	920	Montaña, ubicado y marcado con el helicóptero.
6	N: 506.000 E: 709.000	LAT: 4° 35' 44" LON: 61° 09' 00"	995	Montaña, ubicado y marcado con el helicóptero
7	N: 503.000 E: 708.500	LAT: 4° 36' 14" LON: 61° 07' 59"	970	Montaña, ubicado y marcado con el helicóptero.
8	N: 501.500 E: 708.500	LAT: 4° 37' 56" LON: 61° 07' 39"	1120	Montaña, ubicado y marcado con el helicóptero.
9	N: 501.000 E: 708.000	LAT: 4° 39' 14" LON: 61° 05' 59"	1020	Montaña, ubicado y marcado con el helicóptero.
10	N: 497.984 E: 707.976	LAT: 4° 39' 25" LON: 61° 05' 37"	996	Montaña, ubicado y marcado con el helicóptero.
11	N: 497.547 E: 704.994	LAT: 4° 38' 32" LON: 61° 04' 35"	860	
12	N: 499.500 E: 705.000	LAT: 4° 37' 42" LON: 61° 04' 42"	840	
13	N: 501.000 E: 706.000	LAT: 4° 36' 35" LON: 61° 05' 10"	890	
14	N: 501.800 E: 705.500	LAT: 4° 35' 22" LON: 61° 04' 38"	980	
15	N: 501.800 E: 703.000	LAT: 4° 35' 22" LON: 61° 06' 09"	1020	
16	N: 503.500 E: 703.000	LAT: 4° 34' 41" LON: 61° 06' 54"	935	
17	N: 503.500 E: 704.500	LAT: 4° 33' 26" LON: 61° 06' 56"	892	
18	N: 504.500 E: 704.500	LAT: 4° 33' 00" LON: 61° 07' 18"	940	
19	N: 506.500 E: 706.000	LAT: 4° 32' 34" LON: 61° 06' 43"	920	
20	N: 507.500 E: 707.500	LAT: 4° 31' 56" LON: 61° 07' 04"	948	
21	N: 509.077 E: 707.691	LAT: 4° 31' 56" LON: 61° 07' 28"	948	
22	N: 509.637 E: 707.691	LAT: 4° 30' 31" LON: 61° 07' 26"	940	Hito fronterizo BV8-BV7-12

Artículo 2º: A los efectos de este Reglamento, se entiende por Puerto Libre de Santa Elena de Uairén, la jurisdicción territorial determinada en el artículo anterior, sometida a un régimen tributario preferencial para estimular y favorecer el desarrollo socioeconómico integral de la región.

Artículo 3º: En el Puerto Libre se podrán efectuar todas las operaciones aduaneras contempladas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, bajo la potestad y control de la Aduana de Santa Elena de Uairén, a cuya jurisdicción queda sometida. El régimen liberatorio especial, contemplado en el presente Reglamento, comprenderá las actividades que se realicen dentro de su territorio.

Artículo 4º: El presente Reglamento regula lo concerniente al ingreso, permanencia, egreso y disposición de las mercancías bajo el régimen de puerto libre.

El Ministro de Hacienda podrá individual o conjuntamente con otros Despachos del Ejecutivo Nacional, según el caso, dictar por resolución, sobre aquellos aspectos no previstos en este Decreto.

## TITULO II DE LAS MERCANCIAS

**Artículo 5º:** Podrán ingresar al territorio de Santa Elena de Uairén, bajo el régimen de puerto libre, todas las mercancías comercializables, indistintamente de su origen y procedencia, con excepción de los vehículos, naves y aeronaves y de aquellas mercancías que, por razones de sanidad, salubridad, defensa y seguridad social establezca el Arancel de Aduanas.

Las mercancías ingresadas bajo este régimen no causarán el pago de impuestos de importación, pero estarán sujetas al pago de la tasa por servicios de aduana.

**Parágrafo Unico:** Las mercancías que ingresen al amparo de este régimen no estarán sujetas al pago de impuestos internos que le fueren aplicables conforme a las leyes respectivas, siempre que sean despachadas a consumo en el puerto libre. En consecuencia, dichas mercancías estarán exceptuadas del pago de los tributos consagrados en la legislación sobre cigarrillos y manufacturas de tabaco, alcohol y especies alcohólicas.

**Artículo 6º:** Las mercancías que ingresen al puerto Libre podrán ser:

- a) Exportadas, reexportadas, reexpedidas o reembarcadas al resto del territorio aduanero nacional o al exterior, previo cumplimiento de todos los requisitos ordinarios exigibles.
- b) Exportadas, reexportadas, reexpedidas o reembarcadas a otros puertos libres, zonas francas, depósitos aduaneros o almacenes libres de impuesto, y en general, a zonas donde existan tratamientos impositivos preferenciales, sin ningún tipo de restricciones.

**Artículo 7º:** Las mercancías a que se refiere este Título podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros especiales previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

## TITULO III DEL EQUIPAJE

**Artículo 8º:** La introducción de mercancías que formen parte del equipaje de pasajeros procedentes del Puerto Libre de Santa Elena de Uairén, se regirá por las disposiciones previstas en este Reglamento y la Resoluciones que al respecto dicte el Ministro de Hacienda.

**Artículo 9º:** Los efectos nuevos que formen parte del equipaje de los pasajeros estarán libres del pago de gravámenes aduaneros, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional equivalente a un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S.\$ 1.500,00).

El pasajero proveniente del Puerto Libre que introduzca al territorio nacional efectos nuevos cuyo valor sea superior al monto indicado en el artículo anterior, pagará una tarifa única del 20% sobre dicho monto, haciéndose exigibles las restricciones aduaneras respectivas. Esta tarifa podrá ser modificada por parte del Ministro de Hacienda.

La franquicia consagrada en el presente artículo podrá ser utilizada una (1) vez por mes; en caso contrario, se harán exigibles los gravámenes y restricciones ordinarios vigentes.

**Artículo 10:** A los fines indicados en el artículo anterior, los pasajeros deberán presentar a su salida, al funcionario reconocedor, la declaración de aduanas que autorice el Ministerio de Hacienda, a la cual anexarán las facturas de compra de los efectos nuevos que ellos y su grupo familiar traigan consigo como equipaje. Las mercancías que se encuentren en poder del pasajero y no hayan sido incluidas en la mencionada declaración de aduanas, quedarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones aduaneras ordinarias, así como las referentes a impuestos internos o indirectos tomándose en cuenta la fecha de registro de dicha declaración.

Encontrada conforme la declaración, el funcionario reconocedor sellará la misma y procederá al precintado de los bultos y valijas. Tanto las facturas como los respectivos bultos y/o valijas se entregarán a sus propietarios, quienes no podrán abrir ni romper sus precintos hasta llegar a su destino.

Con posterioridad al reconocimiento, las autoridades del Resguardo Aduanero Nacional podrán solicitar la documentación y revisar los bultos y/o valijas sólo cuando se evidencie que los precintos han sido rotos o violados.

**Artículo 11:** El pasajero perderá el beneficio por la introducción de efectos nuevos como equipaje, cuando haya falsedad en los datos suministrados en los formularios de aduanas autorizados para esos fines.

**Artículo 12:** El control aduanero de las mercancías que formen parte del equipaje acompañado de pasajeros con destino al resto del territorio aduanero nacional, se efectuará en los puestos de salida de las oficinas habilitadas para ello, sin perjuicio de que para facilitar el tránsito de aquellos por puertos o aeropuertos, la autoridad aduanera pudiere establecer otros mecanismos de control sustitutivos o alternos, incluso anteriores al momento efectivo de partida del pasajero.

**Artículo 13:** El Ministro de Hacienda establecerá mediante Resolución, la cantidad máxima que cada pasajero podrá introducir al territorio aduanero nacional de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o cualquier otra clase de mercancías, cuyo egreso del régimen de puerto libre se considere conveniente regular.

**Artículo 14:** Las mercancías que se adquieran en el puerto libre, conforme a lo previsto en este Título son para uso personal o de consumo del pasajero y su grupo familiar; por lo tanto, no podrán ser comercializadas dentro del resto del territorio nacional, so pena de hacerse exigibles las obligaciones fiscales, de acuerdo a lo previsto en las normas respectivas.

**Artículo 15:** Los pasajeros que vayan a partir del Puerto Libre hacia el exterior, no estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento, y a su salida no presentarán la declaración de aduanas, salvo que lleven consigo algún bien de los especificados en la Ley de Protección a la Flora y la Fauna, Ley de Protección y Conservación de Antigüedades, Obras Artísticas o del Acervo Histórico de la Nación.

**TITULO IV**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 16:** La Aduana de Santa Elena de Uairén ejercerá sus funciones de control en el puerto libre, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento, el presente Decreto, Resoluciones, Ordenes y Providencias que imparta el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 17:** Los interesados en operar bajo el régimen de puerto libre, deberán inscribirse en el Registro de Importadores que llevará la Aduana de Santa Elena de Uairén. A tal efecto, consignarán en el formulario que autorice el Ministerio de Hacienda, los siguientes documentos:

- a) Copia del acta constitutiva de la empresa y de su última modificación, si la hubiere, e indicación del tipo de negocio que se proyecta establecer. El capital social pagado no deberá ser menor del equivalente a un mil ochocientos cincuenta unidades tributarias (1.850 U.T).
- b) Calificación de empresa emitida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX).
- c) Constancia de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Constancia de no tener pendientes de pago deudas exigibles de carácter fiscal.
- e) Patente de Industria y Comercio.
- f) Licencia de Licores, cuando fuera procedente.
- g) Cancelación de la tasa prevista en el ordinal 7º del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, correspondiente a sesenta (60) unidades tributarias.
- h) Cualquiera otra información o recaudo exigible, de conformidad con las leyes, en razón de la actividad que se pretenda realizar.

En caso de conformidad, la Aduana de Santa Elena de Uairén otorgará el Registro de Puerto Libre, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos indicados en los numerales anteriores o, si existieren razones justificadas, la aduana desestimará la solicitud e informará de ello al interesado, mediante decisión razonada, dentro del mismo plazo.

Los requisitos referidos en el artículo anterior en el presente artículo constituyen exigencias para la expedición del Registro de Puerto Libre y, subsiguientemente, para operar bajo su régimen. En consecuencia, el incumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a que la Aduana de Santa Elena de Uairén proceda a la suspensión del respectivo Registro hasta tanto el interesado hubiere subsanado satisfactoriamente dicho requisito. Cuando una mercancía tuviere un consignatario cuyo registro hubiese sido suspendido, se le aplicará el régimen correspondiente a una importación ordinaria, sin que fuere procedente la designación de otro consignatario con registro de puerto libre vigente.

**Artículo 18:** Los artículos destinados a la venta bajo régimen de puerto libre, deberán contener la siguiente información:

- a) Precio de la venta
- b) Nombre del importador

- c) Contenido neto en peso y volumen
- d) Fecha de vencimiento en los casos de productos alimenticios o perecederos o en aquellos productos que, en razón de su naturaleza deban contener tal mención.

Todas las indicaciones sobre identificación de los artículos y productos deberán estar hechas con caracteres indelebles, de fácil interpretación para el comprador, sin abreviaturas, en idioma castellano, utilizando los símbolos legales o medidas del sistema métrico decimal.

**Artículo 19:** Las facturas de venta que emitan los establecimientos del Puerto Libre deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social y dirección del establecimiento.
- b) Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- c) Número de Registro de Importadores del Puerto Libre.
- d) Cantidad de mercancías expresadas en unidades de comercialización.
- e) Descripción de la mercancía según denominación comercial.
- f) Precio unitario, unidad de comercialización y precio total.
- g) Nombres, apellidos y cédula de identidad o pasaporte del comprador.

**Parágrafo Único:** Los expendedores de mercancías del Puerto Libre, deberán tener en sus establecimientos, a la vista del público, la lista de artículos sujetos a cupo. Deberán además, informar al pasajero en tal sentido.

**Artículo 20:** Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionada de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 21:** El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Puerto Libre.

**Artículo 22:** El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

(L.S.)  
(L. S.)

**RAFAEL CALDERA**

**Refrendado:**

El Ministro de Relaciones Interiores, **ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN**  
El Ministro de Relaciones Exteriores, **MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS**  
La Ministra de Hacienda, **MARITZA IZAGUIRRE**  
El Ministro de la Defensa, **TITO MANLIO RINCON BRAVO**  
El Ministro de Industria y Comercio, **HECTOR MALDONADO LIRA**  
El Encargado del Ministerio de Educación, **CESAR AUGUSTO BRICEÑO**  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, **JOSE FELIX OLETTA**  
El Ministro de Agricultura y Cría, **RAMON RAMIREZ LOPEZ**  
La Ministra del Trabajo, **MARIA BERNARDONI DE GOVEA**  
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, **JULIO CESAR MARTI ESPINA**  
El Ministro de Justicia, **HILARION CARDOZO ESTEVA**  
La Encargada del Ministerio de Energía y Minas,  
**DOLORES DOBARRO DE TORRES**

La Encargada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
MARIA ESPERANZA RINCONES CELIS  
El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS GRANADOS MANTILLA  
El Encargado del Ministerio de la Familia, LUIS MIGUEL DELGADO ARRIA  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,  
JOSE GUILLERMO ANDUEZA  
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN  
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA  
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY  
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF  
El Ministro de Estado, RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS

Decreto Nº 3.116

16 de diciembre de 1998

**RAFAEL CALDERA**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 276 de fecha 07 de junio de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.106 Extraordinario de fecha 09 de junio de 1989, contenido del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en Consejo de Ministros,

**DECRETA**

el siguiente

**PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL LAGUNA DE LA RESTINGA**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** Este Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos, así como los criterios para asignar los usos, las zonificación de los mismos, los programas de gestión, las normas que desarrollarán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas tanto por el sector público como por el privado, que conforman el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Laguna de la Restinga, el cual fue declarado mediante Decreto Nº 1.591 de fecha 06 de febrero de 1974, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.325 de fecha 08 de febrero de 1974 y se encuentra ubicado en los Municipios Tubores, Díaz y Península de Macanao del Estado Nueva Esparta.

**Artículo 2º:** La administración y manejo del Parque Nacional Laguna de la Restinga estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que aquí se estipulan.

El control de la ejecución del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Laguna de La Restinga corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de la correspondiente facultad otorgará la aprobación o autorización que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio se requiera para tomar decisiones o realizar actividades según sea el caso que impliquen la ocupación del Parque o la utilización de alguno de sus recursos naturales.

**Artículo 3º:** La administración y manejo del Parque Nacional tiene como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras; como objetivos complementarios se tiende a proporcionar a la colectividad facilidades de educación, investigación, recreación y turismo, todo ello en forma ordenada y dentro de la política de conservación, mantenimiento, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque Nacional.

**TITULO II  
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO**

**CAPITULO I  
OBJETIVOS DEL PARQUE**

**Artículo 4º:** El objetivo fundamental del Parque Nacional Laguna de La Restinga, ubicado en los Municipios Península de Macanao, Tubores y Díaz, es preservar y conservar una muestra relevante y representativa del sistema lagunar, del área marino-costera y del ambiente xerofítico característico del área, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Conservar integralmente el sistema lagunar, garantizando en condiciones naturales la dinámica hidrológica y la biota existente.
2. Conservar de manera integral la barra o Restinga y el área marino-costera.
3. Conservar los ecosistemas de manglares y praderas de fanerógamas marinas, así como también los ambientes xerófilos y las comunidades halófilas.
4. Preservar la diversidad de flora y fauna propias del sistema lagunar tales como: el ñangaro (*Aratinga acuticaudata neoxena*), cotorra margariteña (*Amazona barbadensis rothsehildi*), y el perico cara sucia (*Aratinga pertinax margaritensis*), el conejo margariteño (*Sylvilagus flridanus margaritae*) y el venado margariteño (*Odocoileus virginianus margaritae*).
5. Conservar la biodiversidad y el equilibrio ecológico garantizando el normal flujo de energía y circulación de materia entre los ecosistemas.
6. Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.
7. Asegurar la perpetuidad de los procesos naturales de migración de aves, peces, delfines, tortugas marinas así como de otras especies de hábitat temporal en la laguna.
8. Preservar la belleza escénica de la Laguna, así como del paisaje litoral de Macanao y la planicie costera.
9. Brindar medios y oportunidades para la investigación, la educación en general, la educación ambiental y la interpretación de la naturaleza, a fin de desarrollar e incentivar la conciencia conservacionista de la población.
10. Evaluar las áreas adyacentes al Parque Nacional con el fin de asegurar que no se interrumpan totalmente, los flujos